

De la asistencia à la mejora, ù embargo.

Si se hiciere mejora, ò embargo de bienes, cobrará el Escribano Real à razon de veinte y dos reales vellon cada dia de los que se ocupe; y no llegando à dia, à proporcion, segun las horas, que han de regularse seis entre mañana, y tarde por mitad, incluso en estos derechos los de lo escrito.

Citacion de remate.

Por la citacion de remate, que ha de ser en persona, seis reales vellon.

Declaraciones de las Partes, ù de testigos, y probanzas.

Por las Declaraciones de las Partes, ò de testigos, no excediendo de una hoja, diez reales vellon; y si excediere, al respecto de quatro reales cada hoja, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y lo mismo en las probanzas para que se les dé comision, no excediendo el Interrogatorio de quatro preguntas, ni la Declaracion de dos hojas; y si excediere, al respecto de dos reales vellon por cada pregunta, ò de quatro por cada hoja, teniendo los renglones, y partes expresadas.

Cauciones juratorias.

De las cauciones juratorias, ocho reales vellon cada una.

Por la asistencia à inventario, tasacion, y almoneda.

Por la asistencia à inventarios, tasaciones, y almonedas de bienes, à que asistieren los Escribanos Reales con comision, cobrarán à razon de veinte y dos reales cada dia de los que se ocupen; y si no llegare à dia, à proporcion de las horas, siendo, como queda dicho, seis entre mañana, y tarde, con inclusion de lo escrito.

Posecion de casas, ò bienes-raíces.

Por una posecion de casa, ò bienes-raíces, quando se les dá comision, treinta reales vellon; y si fuesen bienes quantiosos, sesenta reales vellon.

Requerimientos.

Por los requerimientos à inquilinos de casas, ò colonos de heredades, para que re-

tengan, ò entreguen las rentas, seis reales vellon por cada uno; y si dán Testimonio de embargo, ò desembargo, quatro reales de vellon por cada Testimonio, no excediendo de una hoja; y si excede, à quatro reales cada una.

Por los Testimonios de huecos de alquileres de casas, los de Fee de vida, ò muerte, ù otros de igual clase, quatro reales vellon por cada uno.

Por las comprobaciones de Instrumentos para Reyno extraño de tres Escribanos Reales, seis reales vellon, à dos cada uno.

Por la asistencia à la prision de un reo, y estender la diligènciã, doce reales siendo de dia, y veinte y quatro de noche: si fueren dos, ò mas los reos, ocho reales de dia por cada uno, y diez y seis de noche: y si para hacerlas fuere necesario practicar muchas diligencias, acudirán al Juez, para que hecho cargo de ellas, las mande remunerar correspondientemente.

Por la asistencia à un embargo de bienes, llevará los derechos que quedan prevenidos en los Pleytos executivos, y ordinarios; y lo mismo por las deposiciones de testigos, declaraciones, y confesiones de los reos, quando asisten à ellos.

Por la asistencia quando se manda poner Alguacil, ò Alguaciles de apremio, y estender la diligencia, por la primera doce reales vellon; y por la Fee que ha de dár cada dia de subsistir el Alguacil de guarda, quatro reales vellon; y si se manda que el Escribano asista tambien con el Alguacil, veinte y dos reales vellon por cada dia; y siendo de vista, asistiendo à ella el Escribano, y ocupandose

miento à inquilinos, ù otros; y los Testimonios que se dán.

Testimonios de huecos de alquileres de casas, Fee de vida, muerte, ù otra.

Comprobaciones.

Por la asistencia à la prision de un reo, y demás.

Por la asistencia à un embargo de bienes, deposiciones de testigos, declaraciones, y confesiones de los reos.

Por la asistencia quando se manda poner Alguacil

cil de apremio, y de dia, y noche, quarenta y quatro reales vellon cada dia, y noche.

otras. Por qualquiera diligencia à que salgan con comision à los Lugares de la jurisdiccion, al respecto de treinta y tres reales cada dia, incluso lo escrito.

los Lugares. Por la asistencia à caballo con Alguaciles à la execucion de las penas de verguenza pública, azotes, horca, ò garrote, quarenta y quatro reales de vellon.

Quando se sale à caballo à executar las providencias de justicia.

ESCRITURAS.

POR las Escrituras de obligacion llanas (respecto de no poderlas hacer con hipoteca los Escribanos Reales), diez y seis reales vellon por registro, y copia.

De un Poder para Pleytos, de registro, y copia, doce reales de vellon.

Poder para Pleytos. De un Poder para cobrar, ò administrar, ò otros semejantes, de registro, y saca diez y seis reales de vellon, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de diez reales cada pliego de registro, y dos cada hoja de copia.

Para cobrar, ò administrar, ò otros. De las substituciones de Poderes à Procuradores, ò personas particulares *apud acta* de los mismos Poderes, quatro reales vellon; y si se hacen en registro, doce reales, y dos de cada hoja de copia.

Substituciones de Poderes. De una Carta de Pago lisa, y llana, doce reales vellon de registro, y copia.

Carta de Pago. De una Carta de Pago, sin registro, en que pone el Escribano *fui presente*, seis reales vellon.

Idem. De los Poderes para testar, Testamentos, Poderes pa-

ò Codicilos , que se otorguen ante Escribanos Reales , han de llevar éstos por sus derechos veinte y quatro reales , no excediendo el registro de dos hojas ; y si excediere , al respecto de quince reales cada pliego de registro , y otros quatro por pliego por conservarle en el Registro-Protocolo , y tres por cada hoja de copia , llevando los renglones , y partes que ván prevenidas ; sin que se les pueda precisar à dichos Escribanos Reales à que los protocolicen en los Oficios de las Escribanías del Número , y Provincia , respecto à que con el establecimiento del Archivo general , está remediado el extravío que pudieran tener dichos Protocolos al tiempo del fallecimiento , ò retiro de la Corte de los mismos Escribanos Reales.

De las Declaraciones de Pobre , siendo de solemnidad , no han de llevar derechos algunos ; y no siendolo , doce reales de vellon de registro , y copia.

De las Capitulaciones Matrimoniales , Cartas de Dote , y Capitales de bienes-muebles que se otorguen ante los Escribanos Reales , cobrarán por sus derechos treinta reales vellon , no excediendo el registro de dos pliegos ; y si excediere , al respecto de quince reales cada pliego de registro , y quatro por la custodia del Protocolo ; y por cada hoja de copia tres reales , llevando los renglones , y partes que ván prevenidas.

De las Escrituras de transaccion , concierto , ajuste , y convenio entre Partes , y de las de Compañia , ò separacion de ella entre Mercaderes , ò Comerciantes , treinta reales vellon , no excediendo el registro de un pliego ; y si excediere , al respecto de quince reales cada pliego de registro , y dos de la copia.

para testar , Testamentos, ò Codicilos.

Declaraciones de Pobre.

Capitulaciones Matrimoniales, Cartas de Dote, y Capitales.

Escrituras de transaccion entre Partes, y de las de Compañia.

ARANCEL

PARA LOS ALGUACILES
de esta Villa de Madrid.

De asistir à una declaracion, y reconocimiento.

Trava de execucion, y mejora.

Por la asistencia à una posesion de casa, ù otros bienes.

Saliendo de Madrid con comision.

Requerimientos à inquilinos. Por la asistencia de Guarda de apremio.

Apremio para la vuel-

POR asistir quando se les dá comision con el Escribano à una declaracion, y reconocimiento de un Vale, ò Contrata, quatro reales vellon.

Por la trava de execucion, quatro reales de vellon; y por la mejora, ò embargo, y depósito de bienes, ocho reales de vellon, no excediendo lá ocupacion de una mañana, ò tarde; y si se ocupáre mas, al respecto de veinte y dos reales cada dia.

Por lá asistencia à una posesion de casa, ù otros bienes-raíces, quando se les dá comision, treinta reales vellon; y si fueren bienes quantiosos, sesenta reales.

Por qualquiera diligencia à que salgan de Madrid con comision para los Lugares de la jurisdiccion, al respecto de treinta y tres reales vellon cada dia.

Por los requerimientos à inquilinos de casas, ò colonos de heredades, para que acudan con las rentas à nuevos dueños, quatro reales vellon por cada uno.

Por la asistencia de Guarda de apremio, quinze reales vellon cada dia; y siendo de visita, en que se ocupe dia, y noche, quarenta y quatro reales vellon.

Por el apremio à un Procurador para que vuelva unos Autos à la Escribanía del Número, seis reales vellon.

Por lá prision de un reo, ocho reales vellon, siendo de dia; y de noche diez y seis

reales; y si fuese la prision de dos, ò mas personas, al respecto de seis reales por cada una de dia, y doce de noche; y si para ello fuere necesario practicar muchas diligencias extraordinarias, acudirán al Juez, para que hecho cargo de ellas, las mande pagar correspondientemente.

Por la asistencia al examen de testigos para que se les dé comision, quatro reales vellon; y por las ratificaciones la mitad.

Por la asistencia à caballo à la execucion de las penas de verguenza pública, azotes, horca, ò garrote, quarenta y quatro reales vellon, y otros tantos por la asistencia à poner en los caminos los quartos de los reos ajusticiados.

ARANCEL

PARA LOS PORTEROS de los Tenientes de Corregidor de Madrid.

POR cada citacion de las que regularmente hacen para que comparezcan las Partes à las Posadas, ò Audiencias de los Tenientes en Juicios verbales, quatro reales vellon.

Por la asistencia con los Tenientes à una posesion de Mayorazgo, ò casa, quinze reales vellon: de Título de Castilla, treinta; y de Grande de España sesenta.

Por la asistencia à la apertura de un Testamento cerrado, à una vista de ojos, ò otra diligencia, à que vayan con los Tenientes, veinte reales vellon; y lo mismo quando asisten con éstos à un remate.

Por la asistencia quando ván con los Tenientes

vuelta de Autos.
Prision de un reo de dia, y de noche.

Asistencia al examen de testigos.

Por la asistencia à caballo à la execucion de penas.

Citaciones à las Audiencias, ò Posadas de los Jueces.

Por la asistencia à dar las posesiones.

Asistencia à la apertura de un Testamento.

tamento, y demás.

Por la asis-
tencia à al-
guna pri-
sion.

nientes à alguna prision, llevará el Portero los mismos derechos que ván prevenidos à los Alguaciles.

ARANCEL

PARA LOS PROCURADORES

de esta Villa de Madrid.

PLETOS EXECUTIVOS, y Ordinarios.

Acepta-
cion de Po-
der.

DE cada aceptacion de Poder que ha de poner el Procurador con fecha del dia en que lo executa, y Oficio en que se ha de presentar, dos reales vellon.

Del Pedi-
mento pa-
ra recono-
cimientode
Vale, ò
Contrata, ò
presentan-
do Instru-
mento que
traiga apa-
rejada exe-
cucion.

De cada Pedimento para el reconocimiento de un Vale, ò Contrata, para tomar declaracion, ò que se despache execucion por Escritura, ò Instrumento que la traiga aparejada, ocho reales vellon.

Del que se
hace con
vista de
Papeles, y
Documen-
tos.

De cada Pedimento de Hechos, con vista de Papeles, y Documentos, no pasando de un pliego, doce reales vellon; y si pasáre, al respecto de diez reales por pliego de letra regular.

De sacar
el manda-
miento de
exe-

Por sacar el Mandamiento de execucion, quatro reales vellon.

De los Pedimentos de oposicion en vía ordinaria, ò executiva, los de pedir Autos, términos, prorrogaciones, señalamientos, interponer apelaciones, y otros qualesquier Pedimentos de substanciar, seis reales de vellon de cada uno; y aunque éstos, y los de los artículos antecedentes los hagan Agentes, ò otras personas, percibirán los Procuradores sus derechos.

De

De la toma de Autos, y vuelta de ellos à la Escribanía del Número, ocho reales vellon por cada vez.

De firmar Demandas nuevas, formadas por Abogados, è instruirse de ellas, seis reales vellon; y de firmar los demás Alegatos, ò Pedimentos de Abogados, tres reales vellon por cada uno.

De la asistencia à vér juramentar testigos, cotejos, comprobaciones, ò otras diligencias à que asista el Procurador por su persona, ocupandose un dia entero, veinte y dos reales; y si fuese sola una mañana, ò tarde, doce reales.

De avisar à la Parte, si reside en Madrid, y al Abogado del dia que se señala para la vista del pleyto, à fin de que acudan à la defensa, ocho reales vellon.

Por la asistencia (si la pone el Procurador) à la vista de un Pleyto, siendo una mañana, ò tarde, ò poniendo nota de ello el Escribano del Número, diez y seis reales vellon.

Si se apremiàse al Procurador à la vuelta de Autos, y por no entregarlos el Abogado, ò por omision de la Parte, se le pusiese en prision, además de pagarle ésta las costas que le ocasiona, le ha de satisfacer por cada dia de su detencion veinte y dos reales vellon.

TESTAMENTARIAS.

DEL Juramento, aceptacion, obligacion, y fianza, que dá una Curaduría, *ad litem*, ò Defensoría, ocho reales vellon.

De Pedimento aceptando herencia, y pidiendo.

execucion.

De los Pedimentos

de oposicion,

y otros que

expresa este artículo

De la toma de Autos.

De firmar Demandas

y Alegatos.

Asistencia à vér

juramentar testi-

gos, cotejos, y otras cosas.

Aviso à las Partes,

y Abogados.

Asistencia à la

Vista.

Quando por apremio se pone en prision al Procurador.

De la aceptacion,

y fianza de

una Curaduría.

*Pedimento
aceptando
herencia, y
pidiendo in-
ventario.*

*Por la asis-
tencia, ù
inventario
tasacion, ù
almoneda.*

*Pedimento
nonbrando
Contador.*

*Por la to-
ma de la
particion,
y su vuel-
ta.*

*Del consen-
timiento de
la parti-
cion.*

*Por la asis-
tencia à
las Juntas
de Aboga-
dos, ò Con-
tadores.*

*En caso de
deducirse
agravios.*

*De la asis-
tencia al
Estudio de
el Aboga-
do.*

*Defenso-
ras de au-
sentes.*

diendo Inventario, y ocho reales vellon. De asistir à Inventario, Tasacion, ò Almoneda, por cada dia considerado de tres horas por la mañana, y tres por la tarde, veinte y dos reales vellon.

Del Pedimento nonbrando Contador, ò conformandose con el nonbrado, seis reales vellon.

Por la toma de la particion, y su vuelta à la Escribanía, ocho reales vellon.

Del reconocimiento de la particion consintiendola, quarenta reales vellon.

Si asistiere à las Juntas en las casas de las Partes, ò de sus Abogados, ò las de los Contadores, sobre los dubios que suelen ofrecerse para la particion, veinte reales vellon por cada Junta.

Si se deduxesen agravios, ò formalizáse instancia antes, ò despues de esta particion, llevará el Curador *ad litem*, ò Defensor por los Pedimentos que forme, y firme, los derechos que quedan prevenidos.

De asistir al Estudio del Abogado, siempre que sea necesario, à instruirle de los hechos, ò derechos de sus Partes, doce reales vellon.

Respecto que en muchas ocasiones se nombra à los Procuradores por Defensores de ausentes de estos Réynos, de acreedores, y sujetos ignorados, de dementés, y otros impossibilitados de defenderse por sí, y que en estos casos los Procuradores practican las diligencias que debieran hacer los interesados, se les han de satisfacer por derechos de Pedimentos los que ván considerados; y por las diligencias extrajudiciales, y solicitud, lo que estime el Juez, que conózca de los Autos, segun la entidad, calidad, tiempo, y demás circunstancias de la dependencia.

ARANCEL

PARA LOS CONTADORES
de Cuentas, y Particiones.

ATendida la última providencia general del Consejo de nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, por la que se tiene establecida nueva forma, y método para evaluar las particiones, ò juicios divisorios, con nombramiento de un solo Abogado, en igual de los antiguos Contadores, se pasa à formar en este particular el siguiente Arancel.

Por el reconocimiento de los Autos de inventario, y tasacion de bienes, llevará diez y seis maravedis por cada hoja.

Por el de los Testamentos, Capitales, Cartas de Dote, Renuncias, ò otros Instrumentos que estén presentados, y por el de los Títulos de pertenencia de casas, y bienes-raíces, juros, censos, ò efectos de la Testamentaria, veinte y un maravedis de cada hoja.

Por la formacion, y extension de la liquidacion, cuenta, particion, division, y adjudicacion de bienes, incluso el plan, que debe preceder à ella, y el borrador, ò borradores de todo, ochenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos, y declaraciones; y veinte y seis reales, y veinte maravedis por cada uno de los de las partidas del cuerpo de hacienda, baxas de él, è hijuelas; y cinco reales, y once maravedis vellon por cada pliego de los de toda particion en limpio para el Amanuense de los Contadores, incluso en ellos lo escrito en los

Reconocimiento de Autos de inventario, y tasacion de bienes.

Por el de los Testamentos, Capitales, y otros.

Formacion y extension de la liquidacion, cuenta, particion, y demás que expresa este artículo

borradores , teniendo cada plana veinte renglones , y las del Sello diez y seis , y cada renglon siete partes : con prevencion , de que si las circunstancias graves , è intrincadas de uno , y otro negocio de particion persuadiesen justa mayor cantidad de derechos correspondientes à los Abogados que formen la particion , podrá à instancia de éstos , proponerse específicamente los motivos particulares que induzcan otra regulacion mas excesiva , quedando esta Declaracion , como otra alguna en caso omiso , ò no previsto en el Arancel , al arbitrio de los Tenientes de Corregidor de esta Villa.

Concluda, sé entre- gue en Es- cribanía del Núme- ro para las demás diligencias

Que formadas las cuentas , particiones , y adjudicaciones , se han de entregar inmediatamente en el Oficio , ò Escribanía del Número de donde dimanase cada Testamentaria , ò Inventario de bienes , para que recaiga la aprobacion judicial , entregandose à cada interesado su hijuela autorizada , protocolizandose la particion original , y procediendose à las demás ulteriores diligencias , que ofreciere qualquiera derecho , ò recurso de los interesados.

Lo que de- berá lle- varse has- ta aproba- cion, y por las hijue- las.

Al Escribano del Número desde que vuelva la particion al Oficio , deberá llevar en lo judicial ordinario que se ofrezca hasta la aprobacion , los regulares derechos que vãn anotados en los actos judiciales ; y por las hijuelas que pidiesen las Partes para la percepcion , y resguardo de sus porciones hereditarias , exigirá iguales derechos , regulados tambien sobre Escritura , con la distincion que en ellas se refiere de ser con insertos ; pero con tal , que deberá expresarse en la particion las especies generales en resumen abreviado , con arreglo à la citada Providen-
cia

cia general del Consejo de nueve de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, y la huela ceñirse à los efectos aplicados à cada heredero, ò interesado en la de su haber particular, segun la pidiere.

Al Juez de la Testamentaria por las firmas de Autos, desde el de traslado de la particion, hasta la Sentencia de aprobacion, se considerará la tercera parte de la partida regulada al Escribano del Número.

Si en vista de la particion se deduxesen agravios por las Partes, y se formalizáse Pleyto, cobrará el Juez, y Escribano del Número los derechos de él con arreglo à los que quedan prevenidos en los Pleytos ordinarios.

Si la particion por convenio de las Partes, siendo mayores, ò con licencia judicial, interviniendo menores, se hiciese por Escritura amigable ante el Escribano del Número, solo deberá llevar éste los derechos que le corresponden, y están notados con distincion de Escrituras simples, ò con insertos, y no en otra forma.

Y visto por los Señores del Consejo, por Autos que proveyeron en diez y seis de Mayo, y seis de este mes, habilitaron por ahora el Arancel que vá inserto, presentado por los Escribanos del Número de esta Villa, con representacion de veinte y siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, y hasta tanto que se verifique la Real aprobacion de los Aranceles de los citados Escribanos del Número, y Provincia de esta Corte, à consecuencia de la orden del Consejo de trece de Abril del mismo año; y mandaron, que los referidos Escribanos del Número, y Provincia, Reales, Alguaciles, Porteros, Procuradores, Contadores, y Partidores de unos, y otros Juzgados, se arreglen por ahora,

Que el Juez lleve la tercera parte de lo regulado al Escribano del Número.

Que se cobre, habiendo agravios en la particion, lo mismo que en los Pleytos ordinarios.

Lo que deberá llevar se haciendo la particion por Escritura amigable.

Escribanos de Provincia lo que deberán llevar por el mandamiento de amparo respectivo à hidalgua, y la tasa, y re-tasa de alquileres de casa.

è interinamente en la cobranza de sus respectivos derechos, à lo dispuesto en el referido Arancel. Y mediante à que los Escribanos de Provincia autorizan algunos actos, que no exercen, ni pertenecen à los del Número, quales son el Mandamiento de amparo respectivo à hidalguía, y la tasa, y retasa de alquileres de casas, mandó asimismo el Consejo, que en quanto à los derechos de ellas, sea, y se entienda el de sesenta reales por dicho Mandamiento de amparo; y por la asistencia à la tasa de alquileres de casas, lleven de derechos cien reales; y la misma cantidad en las de retasa. Y que para que esta habilitación interina tenga el mas pronto, y debido efecto, se saquen dos Certificaciones à costa de unos, y otros Subalternos, y se remitan, una al Teniente de Villa D. Pedro Fernando de Vilches, y otra à la Sala para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para que conste, lo firmo en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos. = D. Pedro Escolano de Arrieta = Por el Secretario Salazar.

La Certificación antecedente corresponde con su original; y para que conste, y puedan observar puntualmente los Individuos à quienes toca el literal contexto del citado Arancel, en el que se hallan comprehendidos los Escribanos de Provincia, y Subalternos de su Juzgado, por haberse dirigido la competente Certificación à los Señores de la Sala, y acordado su cumplimiento, en virtud de lo mandado por el citado Señor D. Pedro Fernando de Vilches, doy la presente en Madrid à ocho de Julio de mil setecientos ochenta y dos. = D. Rodrigo Gonzalez de Castro.



INDICE

DE LO QUE CONTIENE
este Libro.

PRIMERA PARTE.

DEL JUICIO EXECUTIVO.

A dvertencias à los Procuradores.	Fol. 1.
Que toda instancia controvertible pase ante Escribanos Numerarios, ò de Provincia, y no ante los Reales.	Fol. 3.
Pedimento, que dá motivo à Pleyto execu- tivo.	Idem.
Nota sobre el mismo Pedimento.	Fol. 4.
Auto para que se reconozca una Cédula, ò Vale.	Id.
Nota en razon de practicar Apremios.	Fol. 5.
Diligencia para dexar un Alguacil de guarda.	Id.
Que quando el deudor goza fuero se suspen- da la diligencia, y lo que se debe prac- ticar.	Fol. 6.
Diligencia en continuacion de la guarda por via de apremio.	Fol. 7.
Nota sobre lo mismo.	Id.
Pedimento para que se proceda con mayor apremio.	Id.
Auto para embargar bienes por apremio.	Fol. 8.
Que se puede pedir se ponga en prision al deudor por vía de apremio.	Id.

Declaracion que hace el deudor.	Fol. 9.
Forma de recibir el juramento.	Id.
Nota sobre que solo por virtud del reconocimiento del Vale se pide , y despacha la execucion , aunque el deudor excepcione en la Declaracion.	Fol. 10.
Pedimento de execucion.	Id.
Que la execucion se ha de jurar ; y no en todos casos es preciso.	Fol. 11.
Auto en que se manda despachar la execucion.	Id.
Mandamiento de execucion.	Id.
Nota sobre la execucion que se despacha por réditos de Censos.	Fol. 12.
En qué bienes se puede hacer execucion , y quáles son los solventes para este caso.	Id.
Trava de execucion.	Fol. 13.
Nota sobre lo mismo.	Id.
Quiénes son libres de prision por deudas.	Fol. 14.
Requerimiento al deudor para que manifieste bienes , ò dé Fiador de saneamiento, embargo, y depósito de bienes.	Fol. 15.
Que los Alguaciles precisamente depositen los bienes en que hagan la execucion ; y si el deudor diese Fianza de saneamiento , como la deuda no proceda de maravedises , y Haberes Reales , no se le ponga preso.	Fol. 16.
Diligencia de prision.	Fol. 17.
Nota sobre que los Escribanos Reales no reciban las Fianzas de saneamiento , ni otras ; y que quedan responsables à los daños.	Id.
Fianza de saneamiento.	Fol. 18.
Nota sobre lo mismo.	Fol. 19.
Pedimento pidiendo soltura.	Id.
Auto para la soltura.	Fol. 20.
Mandamiento de soltura.	Id.

- Lo que se ha de practicar después de hecha la traba de execucion. Fol. 21.
- Notificacion de estado. Id.
- Nota sobre la notificacion de estado. Id.
- En qué casos se causa décima. Id.
- Pregones de la Ley. Fol. 24.
- Nota sobre los términos, y forma de darse los Pregones. Id.
- Citacion de remate. Fol. 26.
- Nota sobre la citacion de remate, y qué se debe hacer si se opusiese el deudor renunciando los términos. Id.
- Forma de evaquar los Autos executivos en ausencia del deudor. Fol. 27.
- Diligencia en busca del deudor. Id.
- Nota sobre la misma diligencia. Id.
- Pedimento para que se declare por hecha la notificacion de estado. Fol. 28.
- Auto al Pedimento antecedente. Id.
- Diligencia, y entrega de memoria para la Notificacion de estado. Fol. 29.
- Memoria, ó razon que se dexa en casa del deudor, advirtiéndolo los efectos de la Notificacion de estado. Id.
- Qué se debe practicar después de los Pregones de la Ley sino pareciese el deudor para citarle de remate. Fol. 30.
- Pedimento, y Auto para que se despache Requisitoria à fin de hacer execucion, notificar el estado, y citar de remate. Fol. 31.
- Requisitoria para hacer la execucion, notificar el estado, y citar de remate. Fol. 32.
- Requisitoria para el Principado de Cataluña, para Valencia, Aragon, Navarra, Flandes, y Amberes, Milan, è Italia, y otros Reynos, y Provincias estrañas. Fol. 34. hasta 38.

- Nota sobre la forma de expedir las Requi-
sitorias, y qué insertos deben incluir. Fol. 38.
- Auto de cumplimiento à la Requisitoria. Fol. 39.
- Nota sobre lo que se debe praticar con las
Requisitorias: cómo se han de presentar
en los Oficios, y qué tiempo debe subs-
istir en él. Id.
- Pedimento, y Auto para que se entregue
la Requisitoria, à fin de excepcionar sobre
ella. fol. 40. y 41.
- Nota, en que se advierte cuál es el término
ordinario, y por qué se mandan entregar
los Autos. Id.
- Quién, y en qué tiempo se puede poner ex-
cepcion de incompetencias, y probarlas. Id.
- Pedimento para que se retenga la Requisito-
ria ante el Juez, que se presentó. Id.
- Nota sobre el mismo Pedimento. Fol. 42.
- Que las Requisitorias de que se pide reten-
cion no se entreguen à la persona con-
ductora para responder, sin que tenga
poder para mostrarse Parte. Fol. 43.
- Auto difinitivo sobre la retencion de la Re-
quisitoria. Id.
- Otro, en que se manda retener la misma
Requisitoria. Fol. 44.
- Qué se debe hacer con la Requisitoria, eva-
quadas las diligencias que previene. Id.
- Pedimento de oposicion à la execucion. Fol. 45.
- Auto, en que se encargan los diez dias de
la Ley. Id.
- En qué casos, y cómo se debe admitir en
los Oficios el Pedimento de oposicion. Id.
- Notificacion, y encargo de los diez dias. Fol. 46.
- Quándo empiezan à correr los diez dias, si
se pueden prorrogar, y qué se debe prac-
ticar en este término por los Procurado-
res. Fol. 46. y 47. Man-

- Mandamiento de apremio para que el Procurador vuelva los Autos al Oficio. Id.
- Lo que debe executar el Alguacil con el apremio. Fol. 48.
- Pedimento para excepcionar en el término de los diez dias de la Ley. Id.
- Auto correspondiente al Pedimento antecedente. Fol. 49.
- Advertencia à los Procuradores para quando presenten Pedimento, pidiendo suspension del término de los diez dias. Fol. 50.
- Forma de despachar un Compulsorio, lo que se debe practicar con él, y el método de escribir el Testimonio que en él se manda dár. Fol. 51.
- Que los Escribanos no pueden tomar declaracion sin comision especial. Fol. 52.
- Declaracion que hace el deudor. Id.
- Lo que se debe practicar despues de hecha la declaracion, para que vuelvan à correr los diez dias de la Ley. Fol. 53.
- Citacion al acreedor para recibir informacion ofrecida por el deudor. Id.
- Nota sobre lo que debe advertir para hacer la justificacion, y explicacion de lo que puede ocurrir hasta la conclusion del Pleyto. Fol. 54.
- Citaciones para la vista del Pleyto. Id.
- Nota sobre la misma citacion. Fol. 55.
- Pedimento, y Auto, à fin de señalar dia para la vista del Pleyto. Id.
- Citaciones con el señalamiento de dia. Id.
- Lo que debe practicar el Escribano Numerario despues de señalado dia para la vista del Pleyto. Fol. 56.
- Apuntamiento, y Memorial para hacer relacion del Pleyto. Id.

- Lo que se debe practicar despues de hecha la relacion ante el Juez. Fol. 58.
- Auto, absolviendo al deudor. Fol. 59.
- Mandamiento de desembargo de los bienes del deudor. Id.
- Lo que se debe executar con el Mandamiento de desembargo. Fol. 60.
- Auto, en que se recibe à prueba, por vía de justificacion, el Pleyto executivo. Id.
- Nota sobre la explicacion del Auto de prueba por vía de justificacion. Id.
- Sentencia de remate. Fol. 61.
- Nota sobre que no es necesario poner el pronunciamiento en la Sentencia de remate, y la razon por qué se hace en otras Audiencias. Fol. 61.
- Nota sobre que la Sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de que se interponga apelacion, y lo que despues se debe practicar en caso de que se interponga: à quién corresponde, siendo Pleyto de menor quantía: à qué cantidad ha de llegar para ser de menor quantía; y en qué forma se hace relacion en el Consejo, y en la Sala de Apelaciones, por los Escribanos Numerarios, y de Provincia: los Pleytos que éstos son obligados à entregar à los Relatores para hacer relacion: dónde se debe acudir en caso de discordia: el tratamiento que alli se ha de dár, con otras prevenciones precisas, de que deben estar advertidos los mismos Escribanos. Fol. 61. hasta 66.
- Decreto de los Señores Alcaldes destinados para las Apelaciones de Pleytos de menor quantía. Fol. 66.
- Nota sobre la extension de las Executorias del

- Fiel Consejo. Id.
 Nota sobre la fianza de la Ley de Toledo. Id.
 Fianza de la Ley de Toledo. Fol. 67.
 Nota sobre la tasacion de costas. Fol. 68.
 Mandamiento de pago. Id.
 Nota sobre las esperas, y moratorias que concede el Consejo. Fol. 69.
 Pedimento, para que se execute el Mandamiento de pago despues de cumplida la moratoria. Id.
 Auto al Pedimento antecedente. Fol. 70.
 Nota sobre lo que se debe practicar con el Mandamiento de pago. Id.
 Requerimiento con el Mandamiento de pago. Fol. 71.
 Nota sobre lo que se practica no dexandose vér el deudor. Id.
 Requisitoria de pago. Id.
 Nota sobre que se nombre Defensor al deudor. Fol. 73.
 Pedimento, y Auto, en que se nombra Defensor al deudor. Fol. 74.
 Aceptacion, juramento, obligacion, y fianza del Defensor. Fol. 75.
 Auto de discernimiento. Fol. 76.
 Requerimiento al Defensor con el Mandamiento de pago. Fol. 77.
 Nota sobre lo que se debe practicar en caso de que la muger del deudor exhiba la Carta de Dote al tiempo de hacer el embargo. Id.
 Mandamiento de amparo por Dote. Fol. 78.
 Nota sobre el mismo Mandamiento de amparo; y cómo se debe hacer el embargo de bienes. Id.
 Testimonio de embargo. Fol. 79.
 Nota sobre que se despache Suplicatoria para embargar Juros, ó efectos contra la

- Real Hacienda. Id.
- Pedimento, y Auto para que se despache Suplicatoria. Fol. 80.
- Suplicatoria para embargar un Juro. Fol. 81.
- Nota sobre la forma de escribirse la Suplicatoria. Fol. 82.
- Nota sobre la oposicion de tercería à la execucion, y cómo se ha de admitir. Id.
- Pedimento, y Auto para la tercería, por Dote que hace la muger del deudor, à quien se habilita por la ausencia de éste. Fol. 83. y 84.
- Nota sobre el modo de substanciar la instancia de tercería. Fol. 84. y 85.
- Auto, en que se ampara à la muger por el todo de el Dote. Id.
- Auto, en que solo se ampara à la muger por la mitad del Dote. Fol. 86.
- Nota sobre evaquar el Auto antecedente. Fol. 87.
- Pedimento, para que los bienes entregados se tasen. Id.
- Nota sobre que el Consejo tiene embargados Maestros de Obras que tasen las casas. Fol. 88.
- Auto para la tasacion. Id.
- Nota sobre evaquar este Auto. Fol. 89.
- Notificacion à los Interesados para que nombren Perítos. Id.
- Nota sobre que los Interesados firmen el nombramiento que hacen de Tasadores. Fol. 90.
- Pedimento, y Auto para que se nombren Tasadores de Oficio. Fol. 90. y 91.
- Notificacion, y aceptacion de los Perítos. Id.
- Citacion à las Partes para la tasacion. Fol. 92.
- Tasacion de unas casas, que hacen los Perítos. Id.
- Nota sobre la extension de la Declaracion de los Perítos, y que se nombre tercero en dis-

- discordia. Fol. 93.
- Pregones à las casas del deudor , mandadas vender. Id.
- Pedimento de postura à las casas que se venden. Fol. 94.
- Auto , en que se admite la postura. Fol. 95.
- Nota sobre la admision del Pedimento de postura en el Oficio del Escribano. Fol. 96.
- Pedimento , y Auto para que se señale dia en que se haga el remate. Fol. 96. y 97.
- Nota sobre la fianza , y práctica del remate. Id.
- Remate de casas. Fol. 98.
- Notas , y prevenciones para despues de practicado el remate. Fol. 100.
- Pedimento , y Auto para que se apruebe el remate , y haga liquidacion de cargas de las casas vendidas. Fol. 102.
- Decreto del Consejo , en que se aprueba el remate. Fol. 103.
- Nota , y prevencion de lo que se practica despues de aprobado el remate. Fol. 104.
- Liquidacion de cargas de las casas. Id.
- Nota , y prevencion sobre la forma de practicar la liquidacion. Fol. 106.
- Auto , en que se manda dár traslado de la liquidacion. Fol. 107.
- Nota , y prevencion sobre las respuestas que los Escribanos deben admitir à las Partes à las notificaciones que hicieren. Id.
- Pedimento , y Auto para la aprobacion de la liquidacion. Fol. 108.
- Nota sobre que aprobada la liquidacion se haga depósito del importe de la venta. Fol. 109.
- Depósito del precio de las casas. Id.
- Nota sobre la forma de estender los depósitos. Id.

- Mandamiento de posesion de las casas vendidas. Fol. 112.
- Nota sobre la forma de dár la posesion los Alguaciles. Fol. 112. y 113.
- Posesion de casas. Id.
- Nota sobre que se requiera à los Inquilinos, y Arrendatarios con el Mandamiento de posesion. Fol. 114.
- Requerimiento à los Inquilinos. Id.
- Nota sobre que el Escribano dé Testimonio à los Inquilinos, y el Mandamiento de posesion se entregue original à la Parte. Fol. 115.
- Otra, sobre que se pueda ceder el remate, no se causa Alcavala. Id.
- Cesion del remate. Fol. 116.
- Pedimento para que se despache la venta judicial à la persona en quien se cedió el remate, y que el Señor del directo Dominio use del tantéo. Fol. 117.
- Auto, en que se manda despachar la venta, y que se use del tantéo, ò se conceda licencia. Fol. 118.
- Sobre el término en que se debe usar del tantéo el Dueño del directo Dominio. Id.
- Licencia que se concede el Señor del directo Dominio. Fol. 119.
- Nota sobre presentar la licencia antecedente. Fol. 120.
- Introduccion de la venta judicial. Fol. 121.
- Pedimento, y Auto para expedir Libramiento à fin de hacer pago, por el Dote, à la muger del dendor. Fol. 122. y 123.
- Nota en razon de los casos en que se causa Alcavala de los bienes que se venden. Id.
- Forma del Testimonio que los Escribanos entregan anualmente al Recaudador de la Alcavala de las ventas, y censos que se otorgan. Fol. 125.

- Libramiento para que el Depositario pague**
 à uno de los acreedores. Fol. 126.
Nota sobre el mismo Libramiento. Fol. 127.
Pedimento para que al acreedor se adjudiquen los bienes insolutum. Id.
Auto de adjudicacion de bienes. Fol. 128.
Nota sobre la adjudicacion insolutum. Fol. 129.
Otra, sobre que se pida la posesion prendaria. Id.
Pedimento, y Auto para que se dé la posesion prendaria. Fol. 130.
Mandamiento de posesion por derecho de prenda. Fol. 131.
Notas sobre la forma de dár la posesion prendaria. Id.
Otra, sobre que se proceda contra el Fiador de saneamiento por la cantidad que faltase para hacer pago al acreedor. Fol. 132.
Pedimento, y Auto para que el Mandamiento de pago, despachado contra el dador, se entienda contra el Fiador de saneamiento. Fol. 132. y 133.
Nota, y prevencion de las diligencias que se deben practicar contra el Fiador de saneamiento. Fol. 134.
Pedimento, y Auto para habilitar los dias feriados, y horas de la noche para practicar diligencias. Fol. 134. y 35.
Nota sobre que en dia feriado no se practiquen diligencias, ni se allanen las casas sin orden, y Auto especial. Id.

SEGUNDA PARTE

DEL JUICIO ORDINARIO.

A dvertencias à los Procuradores sobre la forma de poner las Demandas.	Fol. 137.
Pedimento de Demanda.	Fol. 139.
Auto al Pedimento de Demanda.	Fol. 140.
Nota sobre el Auto de traslado, proveído al Pedimento de Demanda.	Id.
Notificación de la Demanda.	Fol. 141.
Requisitoria parà hacer notoria la Demanda.	Id.
Auto de cumplimiento à la Requisitoria antecedente.	Fol. 142.
Nota sobre que despues de notificar la Demanda por Requisitoria se acuse la rebeldía.	Fol. 143.
Pedimento de acusacion de rebeldía.	Id.
Nota sobre que no es necesario acusar tercera rebeldía, y basta con una sola.	Fol. 144.
Auto, en que por segundo término se manda hacer notoria la Demanda.	Id.
Nota sobre lo que se debe practicar no compareciendo el demandado.	Id.
Pedimento del demandado mostrandose Parte.	Fol. 145.
Auto, en que se mandan entregar los Autos al demandado.	Id.
Nota sobre que no se entreguen los Autos al Procurador, sin que presente el Poder, le acepte, y jure.	Id.
Forma del recibo, ò conocimiento que debe dár el Procurador quando reciba el Pleyto.	Fol. 146.

- Pedimento, y Auto para que se conceda término para despachar el Pleyto. Fol. 147.
- Nota, y prevencion en razon de contarse el término que se concede. Fol. 148.
- Nota sobre que el Libelo que se presente sobre no contextar la Demanda le firme el Abogado. Id.
- Auto, en que se manda responder, y contextar à la Demanda. Id.
- Nota sobre la forma, y tiempo en que se debe contextar la Demanda. Fol. 148. y 149.
- Pedimento, y Auto para que el Pleyto se reciba à prueba, y substancien los Autos en Estrados. Fol. 149. y 150.
- Notificacion en los Estrados de la Audiencia. Id.
- Pedimento para que sin embargo de la acusacion de rebeldía se entreguen los Autos al demandado. Fol. 151.
- Auto, en que se mandan entregar los Autos. Fol. 152.
- Nota sobre que el Procurador comunice los Autos con Abogado para responder. Id.
- Pedimento, y Auto en asunto de acumulacion. Fol. 152. y 153.
- Nota, y prevencion en razon de las acumulaciones. Id.
- Auto, en que se declara haber lugar à la acumulacion. Fol. 154.
- Nota, y prevencion sobre la extension del Auto de acumulacion. Fol. 155.
- Forma de estender la conclusion del Pleyto. Fol. 156.
- Nota sobre que no es necesario citar con la conclusion. Id.
- Auto, en que se há por concluso el Pleyto. Id.
- Auto, en que se recibe la Causa à prueba. Fol. 157.
- Notas, y prevenciones sobre el término que tiene el Juez para votar, y determinar el Pleyto quando empieza à correr el término.

- mino de prueba , y en qué casos se ha de pedir prorrogacion. Fol. 157. y 158.
- Pedimento , y Auto de prorrogacion del término de prueba , y concesion de el de Puertos allende. Fol. 158. y 159.
- Nota sobre las prorrogaciones , y qué se debe practicar por el Procurador quando presente Pedimento para la prorrogacion. Fol. 159. y 160.
- Pedimento , y Auto para la presentacion , y admision de Interrogatorio. Fol. 160. y 61.
- Nota sobre la admision del Interrogatorio, y lo que despues se debe practicar. Fol. 161. y 162.
- Citacion à las Partes para dár principio à la probanza. Id.
- Señalamiento de dia , y horas para juramentar testigos. Fol. 163.
- Nota sobre el mismo señalamiento. Id.
- Juramento de testigos en presencia de las Partes. Fol. 164.
- Requisitoria para hacer probanza. Id.
- Auto de cumplimiento à la misma Requisitoria. Fol. 166.
- Nota sobre quiénes no pueden ser testigos. Id.
- Examen de testigos en probanza. Fol. 168.
- Nota sobre las generales de la Ley. Fol. 169.
- Recepcion de juramento al Sacerdote , y Caballero Cruzado. Id.
- Pedimento , y Auto para nombrar Intérpretes , à fin de examinar un testigo Estrangero. Fol. 170. y 171.
- Notificacion, y aceptacion de los Intérpretes. Id.
- Nota sobre que se nombren dos Intérpretes. Fol. 172.
- Examen de testigos con asistencia de Intérpretes. Id.
- Nota sobre la probanza que se hace por medio

- dio de Instrumentos. Fol. 173.
 Pedimento, y Auto para que se haga com-
 probacion de Instrumentos, y reconoci-
 miento de firmas. Fol. 174. y 175.
 Comprobacion de Instrumentos. Id.
 Reconocimiento de Cartas que se presentan. Fol. 176.
 Pedimento, y Auto para que se haga co-
 tejo de firmas. Fol. 177. y 178.
 Nota sobre el cotejo. Id.
 Forma de hacer el cotejo. Id.
 Ratificacion de testigos. Fol. 179
 Nota sobre el modo de ratificar los testigos. Fol. 180
 Pedimento, y Auto para que se reciba in-
 formacion de abono de un testigo. Fol. 181.
 Informacion de abono de un testigo. Fol. 182.
 Pedimento, y Auto de recusacion al Escri-
 bano. Fol. 182. y 183.
 Pedimento, y Auto de recusacion al Juez.
 Fol. 183. y 184.
 Nota sobre las recusaciones. Id.
 Requerimiento para que las Partes presenten
 mas testigos. Fol. 186.
 Nota sobre lo que debe executar el Escri-
 bano luego que concluya las probanzas. Id.
 Pedimento, y Auto para la publicacion de
 probanzas Fol. 186. y 187.
 Pedimento, y Auto en que se hace la publi-
 cacion de probanzas. Id.
 Nota sobre la publicacion de probanzas, y
 tachas de testigos. Fol. 188.
 Auto definitivo condenando al Demandado. Fol. 189.
 Nota sobre lo que se debe practicar con el
 Auto definitivo. Id.
 Pedimento de apelacion, y Auto en que se
 admite. Fol. 190.
 Nota sobre la apelacion, y forma de in-
 ter-